

Santiago, quince de enero de dos mil dieciséis.

A fojas 3: a lo principal, visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por el Superintendente del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), y considerando:

1. Que, respecto del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 82/2012, cuyo titular es Inversiones Estancilla S.A., ubicado en el sector La Estancilla, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, a solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente, se han autorizado medidas provisionales de clausura temporal de sus instalaciones por resoluciones de 4 de diciembre de 2014 (Rol S N° 11-2014), 10 de diciembre de 2014 (Rol S N° 12-2014), 9 de enero de 2015 (Rol S N° 14-2015), 13 de febrero de 2015 (Rol S N° 17-2015) y 20 de marzo de 2015 (Rol S N° 21-2015).
2. Que, dichas solicitudes tuvieron como antecedentes denuncias ciudadanas por ruidos molestos e incumplimientos de diversas disposiciones de la RCA N° 82/2012, detectados durante las actividades de inspección efectuadas por la Superintendencia.
3. Que, el 30 de diciembre de 2014, la Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 1/D-27-2014, por la cual formuló 10 cargos al titular por: i) elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; ii) incumplimiento de medidas contempladas en la RCA N° 82/2012; iii) incumplimiento de requerimiento de información; y, iv) incumplimiento de medidas provisionales.
4. Que, el 13 de febrero de 2015 (Rol S N° 17-2015) se autorizó la clausura temporal parcial de las instalaciones del proyecto -y no la clausura total solicitada por la SMA-, teniendo presente el compromiso del titular de implementar "*para cada evento y para la totalidad de los vehículos en competición, la instalación de un silenciador, cuyo control de emisiones acústicas será registrado y controlado por una cabina de medición sonora, previo al inicio de la competencia*", según se consignó en las páginas 29 y 30 y Anexos 7 y 8 de la primera versión del Programa de Cumplimiento, presentado por el titular ante la Superintendencia.
5. Que, por Resolución Exenta N° 7/D-27-2014, de 7 de mayo de 2015, la Superintendencia aprobó la versión definitiva del Programa de Cumplimiento, por el cual el titular se obligó a la adopción de medidas de reducción de los límites de presión sonora dentro de los parámetros permitidos por el D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, suspendiéndose, por consiguiente, el procedimiento administrativo sancionatorio.

6. Que, la Superintendencia constató que, a partir de dicha fecha, el titular incumplió de manera flagrante el Programa de Cumplimiento, superando reiteradamente la norma de ruido y no ejecutando ninguna de las medidas o acciones comprometidas para dar cumplimiento al D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente. A mayor abundamiento, el 9 de junio de 2015 una primera denuncia ciudadana acompañó antecedentes de una eventual superación de los niveles de ruido permitidos.

7. Que, la superación de la norma de ruido durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, se encuentra acreditada con los antecedentes consignados en sendos informes trimestrales de seguimiento -de 7 de agosto y 10 de noviembre de 2015- presentados por el propio titular, en los que se constata que en 15 de los 34 eventos realizados entre junio y octubre de 2015 se efectuaron mediciones de los niveles de ruido, y que en 13 de los 15 eventos medidos la norma fue superada.

8. Que, atendido lo anterior, la Superintendencia declaró incumplido, por medio de Resolución Exenta N° 8/D-27-2014, de 4 de enero de 2016, el Programa de Cumplimiento presentado por Inversiones Estancilla S.A., reiniciando, por consiguiente, el procedimiento sancionatorio suspendido.

9. Que, por solicitud de 14 de enero de 2016, el ente fiscalizador, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 48 de su Ley Orgánica, solicita autorizar la medida provisional de clausura temporal total del proyecto, contemplada en la letra c) del mismo artículo, atendido que: i) en la actualidad el Autódromo de Codegua se encuentra operando con regularidad; ii) para los días 16 y 17 de enero de 2016 está programada una nueva fecha de carreras de motocicletas en el marco del Campeonato Chileno de Velocidad; y, iii) las motocicletas generan emisiones sonoras más elevadas que los automóviles.

10. Que, el Superintendente refiere que los incumplimientos del titular han generado: *"(i) la superación de la norma de ruido durante la vigencia del Programa de Cumplimiento; (ii) la existencia de un riesgo para la salud de la población; (iii) la existencia de un riesgo inminente de afectación a la salud de la población"* (fs. 7).

11. Que, debe considerarse que en el evento programado para los días 16 y 17 de enero de 2016 se desarrollarán carreras de motocicletas, las que, como se ha constatado en los Informes de Seguimiento presentados por el titular, producen mayor contaminación acústica que las de automóviles, lo que ha sido circunstancia considerada por este Ministro al otorgar por primera vez la medida provisional de clausura temporal total de las instalaciones del proyecto (resolución de 4 de diciembre de 2014, Rol S N° 11-2014).

12. Que, de acuerdo con las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes y los antecedentes acompañados a la solicitud, es evidente para este Ministro la reiterada superación de la norma de ruido referida anteriormente, lo que ha generado un peligro para la salud de la población circundante, expuesta a dicha contaminación, todo lo cual

determina un riesgo o daño inminente a la salud de las personas, el que debe necesariamente prevenirse.

13. Que, atendidos los reiterados incumplimientos del titular, que motivaron la decisión de la Superintendencia referida en el párrafo 8 de esta resolución, la medida provisional solicitada resulta proporcional al tipo de infracción contenida en los cargos formulados por la SMA, así como a las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

14. Que, los hechos referidos por el Superintendente en su solicitud, así como los antecedentes consignados en los expedientes de medidas provisionales, MP-9-2014, y de sanción, D-27-2014, de dicho órgano fiscalizador, este Ministro concluye que, en la actualidad, se reiteran las condiciones de operación del proyecto que justificaron la autorización de las medidas solicitadas en anteriores oportunidades.

POR TANTO, se autoriza la medida provisional solicitada, contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de clausura temporal total de las instalaciones del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", por el término de 30 días corridos desde la fecha de notificación de la presente resolución.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 23 de Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Rafael Asenjo Zegers.

Autorizada por el Secretario Abogado Sr. Alejandro Domic Seguich

En Santiago, a quince de enero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

